PROCESO: EJECUTIVO. RDO. **54** 001 40 03-006-**2016-0322-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero Veinticinco(25)de dos mil Diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia. -

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 27, del mes de marzo, del presente año, a las 9 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio de la parte demandante el cual se llevara a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo..

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7º del Còdigo General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014003-006—**2018-01012-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, Febrero Veinticinco(25) de dos mil Diecinueve(2019).

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A**.., y en contra de **MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE SUAREZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE SUAREZ**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Còdigo General del Proceso, a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 107 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjùdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 8623 de fecha 18 de Diciembre de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. 260-89631 anotación No. 13(ver folio 94).

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 9092 del pasado 13 de Diciembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble Ubicado en la urbanzacion Zulima II Etapa de esta Ciudad- Casa No. 5 de la manzana 27 ubicada en la Diagonal 11FE numero 18CN-09, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE SUAREZ,** identificado con la C.C. 60.277.678 exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 89631 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 93 al 95 del presente cuaderno, para que con su producto se pagué a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro Oficio No. 9092 del pasado 13 de Diciembre de 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble Ubicado en la urbanzacion Zulima II Etapa de esta Ciudad- Casa No. 5 de la manzana 27 ubicada en la Diagonal 11FE numero 18CN-09, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE SUAREZ,** identificado con la C.C. 60.277.678 exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de $ 2'000.000.- por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

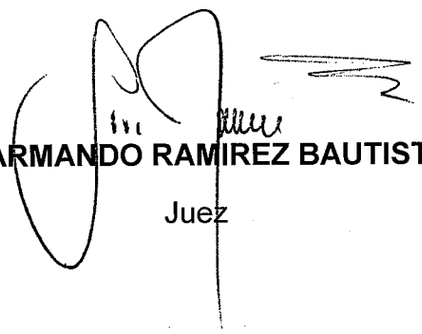

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

PROCESO: EJECUTIVO **RAD. No:** 54-001-40-03-006-**2018**-00**929**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Diecinueve

Encontrándose en ejecutoria de la notificación del auto adiado el ocho (08) de febrero de 2019, vuelve al Despacho el presente proceso con el objeto de realizar la corrección del segundo numeral de la parte resolutiva del precitado auto, toda vez, que se anotó que el señor RICARDO LAZARO labora en la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS; cuando lo cierto es que, el demandado precitado labora en la FUNERARIA SANTO ANGEL, ubicada en la Calle 2 No. 4-14 Barrio Comuneros de Cúcuta, con cargo de Asesor.

Señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Conforme lo anteriormente anotado los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en que se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 08 de febrero de 2019, quedando el mismo así:

"2. Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario por el demandado RICARDO LAZARO identificado con C.C. # 88.198.935, quien se desempeña como Asesor en la empresa FUNERARIA SANTO ANGEL ubicada en la Calle 2 No. 4-14 Barrio Comuneros de Cúcuta.

***Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la FUNERARIA SANTO ANGEL, informando que el demandante es el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Limitándose la medida hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($19.300.000,oo).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha ocho (08) de febrero de 2019, proferido por este Despacho dentro del presente proceso, el cual quedará así:

> **"2.** Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario por el demandado RICARDO LAZARO identificado con C.C. # 88.198.935, quien se desempeña como Asesor en la empresa FUNERARIA SANTO ANGEL ubicada en la Calle 2 No. 4-14 Barrio Comuneros de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la FUNERARIA SANTO ANGEL, informando que el demandante es el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Limitándose la medida hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($19.300.000,oo).

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto del auto adiado el 08 de febrero de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

17

Restitución Inmueble. 54-001-40-03-006-**2018-00905**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda *(fl.16)*, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión y como se observa que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora LUZ MARIA QUINTERO De GUERRERO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora SHARY KARINA BUITRAGO PEREZ y el señor JESUS HUMBERTO LEON BARBOSA.

2.- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Reconocer personería al Abogado SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

VERBAL. Resolución de compraventa.
54-001-40-22-006-**2018-00754**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda *(fl.16)*, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión y como se observa que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Verbal – Resolución de compraventa, propuesta por la señora SONIA YANET RUIZ, quien obra a través de mandataria judicial contra el señor ELISEO GARCIA BONILLA.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

3.- Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, 372 y 379 del Código General del Proceso.

4.- Notificar al demandado de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014003-006—**2018-00431-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Febrero Veinticinco(25) de dos mil Diecinueve(2019).

HIPOTECARIO No. 540014003-006—**2018-00431-00..**

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del señor **OLGER GARCIA VELASQUEZ**, y en contra de **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Còdigo General del Proceso, a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 50 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjùdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 03541 de fecha 15 de Junio de 2012, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. 260-11909 anotación No. 24(ver folio 30).

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 11909 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra a los folios 26 al 31 del presente cuaderno, para que con su producto se pagué a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes

podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de $ 2'000.000= por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

PROCESO : EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2018-00412-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticinco(25) del año dos mil diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que la liquidación de **CREDITO** especificada de capital e intereses practicada por la parte demandante, a través de su apoderada, vista a (fl. 32 y 33), no fue objetada por la parte demandada, dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN. (**art. 446 del Còdigo General del Proceso**).**

Así mismo, se ordena por secretaria hacer entrega de los depósitos Judiciales existentes en el presente procesa hasta el monto de las liquidaciones del Crédito y Costas aprobadas. (art. 447 del Còdigo General del Proceso).

C O P I E S E Y N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

: **EJECUTIVO.** RDO. **54** 001 40 03-006-**2018-00467-00.**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero Veinticinco(25)de dos mil Diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia. -

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día Trece (13) del mes de marzo, del presente año, a las 9a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7º del Còdigo General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006--Ejecutivo-**2018-00627-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Febrero Veinticinco(25) de dos mil diecinueve(2019)..

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito obrante al folio 9 del presente cuaderno, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Còdigo General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado **JESUS LOPEZ PEÑARANDA.**

Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E :

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JESUS LOPEZ PEÑARANDA**, en la forma y términos del artículo 293 del Còdigo General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Ejecutivo-**2018-01078-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Febrero Veinticinco(25) de dos mil diecinueve(2019)..

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito obrante al folio 67 del presente cuaderno, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Còdigo General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO AMADO APARICIO.**

Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E :

ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO AMADO APARICIO**, en la forma y términos del artículo 293 del Còdigo General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.